

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 07 DE MARZO DE 2023

ESTADO CIVIL No. 07 DE 2023

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA AUTO	DECISIÓN
202100164.00 Sucesión Intestada	Virginia López Malagón y Otros	Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d.)	6/03/2023	<i>Providencia Reservada</i>
202100164.00 Sucesión Intestada	Virginia López Malagón y Otros	Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d.)	6/03/2023	Fija Fecha Inventarios y avalúos
202100173.00 Saneamiento	Norberto Gabriel Díaz Granados y Otros	Personas Indeterminadas	6/03/2023	Sentencia Terminación Anticipada
202100216.00 Ejecutivo Singular	María Fidela Mora Espejo	Norberto Hernández Ávila y Gloria León	6/03/2023	Reconoce Personería y Otro
202200121.00 Ejecutivo Singular	Liliana Margarita Jiménez	Grace Paola López	6/03/2023	Agrega a los Autos y Otro
202200191.00 Pertenencia	María Gloria Suárez Pascagaza	Victor Manuel Suárez Pascagaza y Otros	6/03/2023	Auto Agrega
202200195.00 Pertenencia	Clauda Teresa Cárdenas Bohorquez	Herederos Indeterminados de Macedonio Rodríguez (q.e.p.d.)	6/03/2023	Auto Agrega
202200213.00 Reivindicatorio	José Celestino Ramos Sánchez y Otros	Luis Francisco Cubillos Calderon	6/03/2023	Auto Agrega y Otro
202200232.00 Pertenencia	Patricia Penagos Quintero	Blanca Penagos de Martínez y Otros	6/03/2023	Auto Admisorio y Otros
202200233.00 Pertenencia	Sonia Beatriz Botiva Contreras	Álvaro Jacinto Botiva Contretas y Otros	6/03/2023	Auto Admisorio y Otros
202200238.00 Sucesión Intestada	Graciela Cuervo Chávez	José Miguel Cuervo Mestizo (q.e.p.d.)	6/03/2023	Auto Declara Abierto Juicio y Otros
202200242.00 Reivindicatorio	Ana Judith Guerrero Bernal y otra	Sigifredo Guerrero Bernal	6/03/2023	Auto Admisorio y Otros
202200243.00 Pertenencia	Manuel Eduardo Guaquetá y Otros	Herederos Indeterminados de Juan de Dios Guaqueta (q.e.p.d.) y otros	6/03/2023	Auto Admisorio y Otros
202300004.00 Nulidad Escritura Pública	Omar Andrés Cáceres Salgado	Abelardo Martínez Vasquez	6/03/2023	Auto Admisorio y Otros
202300005.00 Ejecutivo Singular	Oromario Pérez Sánchez	Jaime Iván Ceballos Cuervo	6/03/2023	<i>Providencia Reservada</i>
202300010.00 Solicitud Inmoviliazación y Entrega	RCI Compañía de Financiamiento	Gonzalo Adolfo Rodríguez Quintero	6/03/2023	Accede Retiro Demanda

202300035.00 Pertenencia	Liliana María Quintero Jimenez y otro	Fideligno Quiebraolla y Otros	6/03/2023	Auto Admite
202300036.00 Ejecutivo Singular	José Germán Sosa Torres	Ana Elsa Velásquez Gaitán	6/03/2023	Auto Niega Mandamiento de Pago

Mediante el presente ESTADO, el cual se fija en lugar público de la Secretaría y en el micrositio web del Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca - Cundinamarca, por el término legal de un (1) día, hoy siete (07) de marzo del dos mil veintitres (2023), a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS. Secretaria

Clase de proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía)
Radicado: N° 257724089001 **202100164** 00
Demandantes: Virginia López Malagón y Otros.
Causantes: Concepción Malagón de López y Otro (q.e.p.d)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con solicitud por parte del apoderado de la parte interesada solicitando se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Ateniendo memorial allegado por el apoderado de los interesados (folios 196 a 197), este Despacho fija fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **10:00 am** la cual se llevará a cabo mediante la plataforma LifeSize haciendo uso del siguiente vínculo <https://call.lifesizecloud.com/17296860>.

Se conmina a los interesados y a su apoderado a conectarse quince (15) minutos antes de la hora indicada.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals', written in a cursive style.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ingresa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA
(TERMINACIÓN ANTICIPADA ARTÍCULO 6° LEY 1561 DE 2012)

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fue radicada vía correo electrónico, demanda de saneamiento cuya parte activa estaba conformada por NORBERTO GABRIEL DÍAZ GRANADOS Y GLORIA ORDÓÑEZ NORIEGA dirigida contra PERSONAS INDETERMINADAS.
2. El día dieciséis (16) de septiembre mismo, fue ingresado el asunto al Despacho.
3. Una vez realizado el respectivo estudio jurídico, se procedió a proferir auto fechado veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) en el que se ordenó oficiar a las entidades señaladas en el artículo 12 de la ley 15161 de 2012.
4. Una vez elaborados los oficios, fueron comunicados a las entidades señaladas, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), a través de oficios Nos. 487 a 492.
5. Como no atendieron los requerimientos realizados por el Despacho, mediante auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), se ordenó oficiarlas nuevamente.
6. El 11 de agosto y 5 de septiembre de 2022 fueron remitidas a esta sede judicial dos respuestas elaboradas por parte de la Agencia Nacional de Tierras (folios 133 a 140 y 173 a 185), a través de la cuales informaron lo siguiente:

“...En consecuencia, se evidencia que NO están demostradas las propiedades en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 176-101654 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).” Subrayado en texto original.

7. Mediante auto adiado seis (06) de febrero del hogaño, este Despacho ordenó poner en conocimiento de las partes, las manifestaciones realizadas por la Agencia Nacional de Tierras a fin de que, realizaran

las manifestaciones que a bien tuviesen. Al respecto, **téngase en cuenta que dicho término venció en silencio.**

CONSIDERACIONES

Entre los modos de adquirir el dominio, el artículo 673 del Código Civil contempla el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 del citado código para decir que: *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*.

Declaración semejante exige entonces la comprobación concurrente de los siguientes presupuestos:

- a). Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
- b). Que dicha posesión se ejerza durante el lapso dispuesto por la ley sin reconocer dominio ajeno (20 años según el art. 1° Ley 50 de 1936, y 10 años de acuerdo con la ley 791 de 2002).
- c). Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la ley.
- d). Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los cuatro pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la prescripción adquisitiva de dominio, requisitos que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

En cuanto al último de los aludidos requisitos se tiene que el artículo 63 de la Constitución Política, como el artículo 2519 del Código Civil, prevén que **son imprescriptibles los bienes de uso público, como los baldíos**, los cuales son definidos por el artículo 675 de la última codificación citada, como *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño”*.

Siendo entonces aquel un bien de propiedad del Estado, sus ocupantes de facto no lo podrían adquirir por medio de la usucapión, sino que tan sólo se les podría adjudicar eventualmente mediante un acto administrativo, lo cual les confiere apenas un derecho personal o crédito, pero no el derecho real de dominio.

Es por ello que el artículo 12 de la ley 1561 de 2012 dispone: ***“Información previa a la calificación de la demanda. Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”***.

Al efecto y, para el caso en concreto, la Agencia Nacional de Tierras señaló expresamente que la naturaleza del predio objeto de este asunto, es la de un bien **baldío**, resultando improcedente la acción usucapión, conforme a lo preceptuado en el artículo 675 del Código Civil.

Si bien es cierto, el proceso verbal especial se implementó para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bien inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear falsa tradición, se tiene que el mismo tiene como objeto promover el acceso a la propiedad para sanear títulos que conllevan la llamada falsa tradición, no puede dejarse de lado que lo anterior, se encuentra sobre el pilar de la seguridad jurídica en los derechos sobre los bienes inmuebles.

En ese sentido resulta claro, que la ley especial por la cual se tramita el presente proceso sostiene una posición clara en el sentido que los bienes que sean de uso público, fiscales o baldíos, **no podrán ser susceptibles de prescripción o saneamiento mediante este proceso.**

Tan ello es así, que mediante la sentencia de T-549 de 2016 la Corte Constitucional precisó:

“Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para “dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías

(...)

En tal sentido, el nuevo estatuto procesal brinda al juez herramientas para poder resolver las posibles dudas que le surjan de acuerdo con la naturaleza jurídica del bien objeto del proceso de pertenencia, permitiéndole de ser el caso vincular a las entidades competentes, llenarse de pruebas y argumentos y tomar una decisión con la debida valoración probatoria y en derecho. Igualmente, le permite la norma apartarse del conocimiento del caso, bien sea a través de un auto de rechazo in limine o por un auto de terminación anticipada si durante el proceso confirma que se trata de un bien baldío.”

Es verdad que en sentencia de tutela de 16 de febrero de 2016 (Exp. 000-2015-00413-01) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se apartó de ese precedente, al considerar que el mismo *“equivocadamente omitió aplicar la presunción de propiedad privada fijada en la Ley 200 de 1936, sustentando tal yerro solamente en que en el certificado expedido por registrador de instrumentos públicos del inmueble reclamado ‘no figuraba persona alguna como titular de derechos reales’*, con lo cual, según dijo, no sólo se desconoce *“la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carentes de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien”*, sino que adicionalmente *“equivaldría a revertir injustificadamente la carga de la prueba en detrimento de los particulares para favorecer a una entidad pública, cuando, contrariamente, es deber del Estado propender por garantizar el acceso a la administración de justicia sin mayores trabas que las previamente estatuidas en la Ley”*.

En apoyo de su tesis, recordó la presunción contenida en los artículos 1° y 2° de la Ley 200 de 1936, en el sentido de que *“no son baldíos, sino de propiedad privada (...) los inmuebles rurales poseídos por particulares, cuando aquéllos son explotados económicamente (...) por medios positivos propios del dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación (...)”*, así como la otra presunción referida a que *“se suponen baldíos aquellos terrenos agrarios que no son objeto de aprovechamiento “en [es]a forma”¹, precisamente cuando se dio vuelta a la presunción consagrada en el artículo 675 del Código Civil”* de que *“(...) Son bienes de la Unión las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño (...)”*.

Sin embargo, lo cierto es que la sentencia de tutela en la que se plasmó el anterior razonamiento, fue revocada por la Corte Constitucional, mediante el fallo de tutela T-548 de 11 de octubre de 2016, con fundamento en que la Corte Suprema debió analizar la sentencia T-488 de 2014 a la hora de juzgar el fallo objeto del amparo solicitado, *“sin olvidar que este último debió atender también a esa sentencia, así como a otros tantos fallos ya referenciados, que han sido manifestados a la hora de proteger los bienes baldíos de la Nación e interpretar la presunción que los cobija, en el sentido de que un análisis sistemático de las dos presunciones existentes, permite “entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico”, consistente en que “el conflicto” entre aquellas “es apenas aparente”, en la medida en que “la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, al paso que respecto “a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación y, en consecuencia, “la aplicación de la presunción de los artículos 1 y 2 de la Ley 200 desconoce los fines constitucionales de los baldíos, así como otras normas posteriores al mencionado precepto, que dan prelación a la presunción de baldío cuando se trata de bienes sin antecedentes registrales o sin titular inscrito”*.

En la demanda incoada en este asunto, se solicitó que mediante sentencia se declarase el saneamiento de la titulación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-101654, ubicado en el municipio de Suesca, pero tal como se indicó anteriormente, mal haría este Despacho en admitir la demanda tratándose de un bien inmueble baldío tal como lo informó la Agencia Nacional de Tierras.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, si se memora que para la prosperidad de la ensayada acción de usucapión es necesario que concurren todos y cada uno de los presupuestos o requisitos atrás referidos y, en este asunto, no se cumple al menos una de tales exigencias, al ser imprescriptible el bien pretendido.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012 que dispone: *“Calificación de la demanda. Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5)*

¹ Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pero por virtud a la declaratoria de inexecutable de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.”.

Y conforme al numeral 1° del artículo 6 ibidem que señala: *“(…) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”.*

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca administrando justicia,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva
2. Déjense las constancias respectivas, previa des anotación en los libros radicadores y en el sistema de estadística judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) pasa al Despacho del señor Juez por vencimiento de término concedido en auto anterior y con memorial allegado por la demandante en el que solicita reconocer personería entre otros.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que **venció en silencio el término concedido en auto anterior para que la parte demandada propusiera excepciones.**

Atendiendo a la petición realizada por la parte ejecutante en memorial allegado y conforme a poder visible a folios 46 a 49, este Despacho le reconoce personería al abogado DILMER ANDERSON LÓPEZ SANABRIA como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

MARÍA FIDELA MORA ESPEJO, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a los demandados NORBERTO HERNÁNDEZ ÁVILA Y GLORIA LEÓN, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 de 27 de marzo de 2023.

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta del SIETT y otro. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos, respuesta llegado por parte del organismo de tránsito de La Calera (folios 78 a 80), así mismo, la respuesta allegada por la entidad bancaria AvVillas (folios 81 a 82), para los fines procesales pertinentes.

Revisada la respuesta del SIETT CUNDINAMARCA este Despacho ordena poner en conocimiento de la parte ejecutante para que realice las manifestaciones, aclaraciones y correcciones a que haya lugar respecto de la medida cautelar pretendida.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor con respuesta de la Agencia Nacional de Tierras. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras (folios 105 a 158), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con respuesta de entidades. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos la respuesta emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro (folios 195 a 197), por la Agencia Nacional de Tierras (folios 198 a 217), para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con notificación personal del demandado y memorial allegado de la parte actora anexando citatorio del artículo 291 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguense a los autos, memorial contentivo del citatorio conforme al artículo 291 del Código General del Proceso como las copias cotejadas del mismo (folios 68 a 84), para los fines procesales pertinentes. Al efecto, **TÉNGASE CON RESULTADO POSITIVO**.

Revisado el expediente se evidencia que el demandado **LUIS FRANCISCO CUBILLOS CALDERÓN** se notificó personalmente de la presente demanda el día quince (15) de febrero hogaño, al efecto, se hace notorio que a la fecha no ha vencido el término para que éste de contestación a la demanda.

Por lo anterior, este Despacho **ORDENA**, ingresar el asunto nuevamente una vez venza el término de veinte (20) días concedido en proveído anterior para el efecto señalado en párrafo anterior.

Al efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del Código General del Proceso, entendiéndose que los términos se suspendieron en el asunto, el día diecisiete (17) de febrero hogaño y se reiniciara su conteo al día siguiente de su notificación por estado.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS

Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 6 de marzo de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado en tiempo, dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **PATRICIA PENAGOS QUINTERO** a través de su apoderado judicial, en contra de **BLANCA PENAGOS DE MARTÍNEZ, JORGE ENRIQUE PENAGOS BERNAL, MARÍA TERESA PENAGOS BERNAL, SONIA PENAGOS BERNAL, MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ PENAGOS, TOMAS ENRIQUE RODRÍGUEZ PENAGOS, BERNARDO RODRÍGUEZ PENAGOS, ERNESTO RODRÍGUEZ PENAGOS, ANGELICA MARÍA CRISTANCHO PENAGOS, ALVARO GERMÁN CRISTANCHO PENAGOS, MARÍA FERNANDA CRISTANCHO CORREA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 50188, ubicado en la vereda San Vicente de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al togado WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado en tiempo, dando cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **SONIA BEATRIZ BOTIVA CONTRERAS** a través de su apoderada judicial, en contra de **ÁLVARO JACINTO BOTIVA CONTRERAS, SERGIO TULIO BOTIVA CONTRERAS, JOSÉ JOAQUIN BOTIVA CONTRERAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 – 108489, ubicado en la vereda Ovejeras de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la togada ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado en dentro del término dispuesto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 487 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del Código Civil Colombiano, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SE DECLARA ABIERTO EL JUICIO DE SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL del causante JOSÉ MIGUEL CUERVO MESTIZO.

SEGUNDO: TÉNGASE como heredera a **GRACIELA CUERVO CHAVES** en su calidad de hija legítima del causante JOSÉ MIGUEL CUERVO MESTIZO. Lo anterior de conformidad al artículo 1046 del Código Civil quien acepta la herencia con beneficio de inventario como lo dispone el artículo 488 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar como abogado de la parte interesada al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a, **ERNESTINA CUERVO CHAVES, FATIMA CUERVO CHAVES, SONIA CUERVO CHAVES, ANA DOLORES CUERVO CHAVES, MIGUEL CUERVO CHAVES, EUGENIA CUERVO CHAVES, ANGÉLICA CUERVO CHAVES;** a la heredera de **JORGE CUERVO CHAVES: LIBIA CUERVO MONCADA;**; a los herederos de **LUIS CUERVO CHAVES: LUIS GUILLERMO CUERVO CAMELO, MARÍA CRISTINA CUERVO CAMELO, ADRIANA CONSTANZA CUERVO CAMELO, LEYDY YOHANA CUERVO CAMELO,** a la cónyuge supérstite **DOLORES CHAVES,** en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de veinte (20) días manifiesten si aceptan o repudian la herencia, de conformidad al artículo 492 ibídem.

QUINTO: Se **ORDENA** la publicación del **EMPLAZAMIENTO** de quienes se crean con derecho de intervenir en la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión e inclúyase a **AGUEDA CUERVO CHAVES, ROCIO CUERVO CHAVES, BALBINA CUERVO CHAVES,** a los herederos de Jorge Cuervo Chaves: **DIANA CUERVO GARZÓN, MARISOL CUERVO GARZÓN, MÓNICA CUERVO GARZÓN, ROCKY ALFREDO CUERVO GARZÓN.** El emplazamiento debe permanecer de forma permanente hasta su terminación, acorde a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, que guarda correspondencia con el Código General del Proceso.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 07 de marzo de 2023.

SEXTO: Se ORDENA la publicación del EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la apertura del presente trámite sucesoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso REMITIÉNDOSE copia íntegra de la demanda, anexos y subsanación.

OCTAVO: De otra parte, conforme a la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte interesada y de conformidad a las normas procesales que regulan la materia, este Juzgado **DISPONE DECRETAR EL EMBARGO** de los derechos de dominio que se reservó la cónyuge supérstite sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-90284 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá. **Ofíciense.**

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término procesal dispuesto. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunido el lleno de requisitos de ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal reivindicatoria del dominio instaurada por **ANA JUDITH GUERRERO BERNAL Y MARÍA GLADYS GUERRERO DE PEÑA** contra **SIGIFREDO GUERRERO BERNAL**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por un término de veinte (20) días.

TERCERO: TRÁMITESE el presente asunto por el procedimiento **VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, conforme al avalúo catastral para el año 2022 y a las pretensiones.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito subsanando la demanda dentro del término. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **ALFONSO GUAQUETA GARZÓN** (predio denominado “Los Molinos”), **ÁLVARO GUAQUETA** (predio denominado “La Muela”), **BLANCA GÓMEZ** (predio denominado “La Esperanza”), **CARLOS ALBERTO GUAQUETA GARZÓN** (predio denominado “La Casa” y “La Esperanza”), **ROSA ELVIRA GUAQUETA DE HUERTAS** (predio denominado “Santa Rosa”), **GERMÁN GUAQUETA GARZÓN** (predio denominado “El Milagro”), **GLORIA INÉS GUAQUETA DE GONZÁLEZ** (predio denominado “San Juanito”), **GUILLERMO GUAQUETA GÓMEZ** (predio denominado “La Laguna”), **MANUEL EDUARDO GUAQUETA GARZÓN** (predio denominado “El Recuerdo”) a través de su apoderado judicial, respecto de diez (10) lotes de terreno, en contra de **HERDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS GUAQUETA (q.e.p.d) Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 –31493, ubicado en la vereda Chitiva Abajo de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 6 de marzo de 2023.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de subsanación allegado dentro del término procesal. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZÓN CORTÉS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Acorde con los lineamientos del artículo 82 del Código General del Proceso, subsanada la demanda misma que reúne el lleno de los requisitos formales establecidos en la ley, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de nulidad de escritura pública, instaurada por **OMAR ANDRÉS CÁCERES SALGADO**, a través de apoderado judicial, contra **ABELARDO MARTÍNEZ VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: Tramítese el presente proceso por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTÍA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado **HECTOR ISAURO VARGAS RODRÍGUEZ** en los términos del poder conferido.

SEXTO: Previo a resolver la cautela solicitada, en el término de cinco (5) días, apórtese la caución que trata el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otra parte, sobre la prueba pericial se resolverá en el momento procesal oportuno, máxime cuando el mismo togado reconoce que ésta no fue aportada en el momento procesal oportuno tan como lo establece la norma procedimental vigente.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con memorial de retiro de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante obrante a folios 62 a 64, el Despacho en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso, **autoriza el retiro de la demanda.**

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17, 82 y 375 del Código General del Proceso, en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normas concordantes, se dispone a ADMITIR la demanda de PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (*POR SUMATORIA DE POSESIONES*) instaurada por **LILIANA MARÍA QUINTERO JIMÉNEZ Y NESTOR JAIME HERRERA QUINTERO** a través de su apoderado judicial, en contra de **FIDELIGNO QUIEBRAOLLA, CARMEN QUIEBRAOLLA, FACUNDA QUIEBRAOLLA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, en consecuencia:

PRIMERO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 176 –83685, ubicado en la vereda Tenería de esta municipalidad.

SEGUNDO: ORDENAR la instalación de vallas o avisos en los términos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, de las que deberán aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en los que se observe el contenido de ellos.

TERCERO: cumplido todo lo anterior EMPLÁCESE a las personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien inmueble, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General de Proceso, Ley 2213 de 2022 y demás disposiciones normativas concordantes.

CUARTO: INFORMAR por el medio más expedito y eficaz la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras –ANT-, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, si lo consideran pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JOSE ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ para actuar en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 007 del 6 de marzo de 2023.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho del señor Juez con escrito de demanda y posterior retiro de la misma. Para lo pertinente.

GRECIA INDIRA PINZON CORTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso, **autoriza el retiro de la demanda.**

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Alberto Díaz Rhenals'.

JESÚS ALBERTO DÍAZ RHENALS
Juez